

ESTATUTOS SOCIALES CANARY ISLANDS CAR, S.L.Unipersonal

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, EJERCICIO SOCIAL, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.-

Artículo Uno.- Denominación.

La Sociedad se denomina CANARY ISLANDS CAR, SOCIEDAD LIMITADA.

Artículo Dos.- Objeto.

La sociedad tiene por objeto:

- La compraventa y el alquiler a terceras personas de todo tipo de vehículos automóviles, ligeros o pesados, y motocicletas sin conductor, así como también la representación comercial de empresas individuales o sociales que desarrollen la misma actividad o tenga análogo objeto social. Las actividades de representación, en todas sus manifestaciones, de Compañía Aéreas y de agencias de Viajes, sean nacionales o extranjeras, actuando en todo el territorio nacional, y si resulta preciso, fuera de él. La explotación de empresas de transportes terrestre de viajeros o de mercancías, ya sean por cuenta propia, ya sea por cuenta ajena.
- Explotación de establecimientos hoteleros y de alojamientos turísticos en general, ya sean propios o ajenos, cualquiera que sea la categoría de los mismos.
- La inversión mobiliaria e inmobiliaria en todas sus formas de compraventa, arriendo y construcción por cuenta propia o ajena.
- Arrendamiento y prestación de servicios técnicos. Corretajes y financiaciones. Corresponsalías y representaciones financieras. Adquisición, tenencia y enajenación de fondos públicos y acciones, Obligaciones o títulos valores de cualquier clase. Prestar sobre efectos públicos, acciones, Obligaciones y otros títulos cualesquiera, así como toda clase de garantías reales o personales. Gestión, tenencia, explotación y representación de patentes, marcas, modelos, rótulos y nombres comerciales.
- La promoción, ordenación, urbanización y parcelación de terrenos propios o ajenos mediante la realización de las actuaciones urbanísticas oportunas, así como la ejecución de obras, construcciones, instalaciones, servicios o cualesquiera otra actividad inmobiliaria.
- La compra, venta, adquisición, administración, explotación, arrendamiento o enajenación por cualquier título de fincas rústicas o urbanas, Hoteles, Edificios, Chalets, Bungalows, Apartamentos, Aparcamientos, Garajes o Locales Comerciales, en su totalidad o por partes, pisos o participaciones indivisas, construidos para tal fin directamente o por medio de contratistas, subcontratistas o destajistas, previos los actos jurídicos oportunos para ello, tales como segregaciones, agrupaciones, descripciones de resto, constitución de servidumbres y derechos reales de cualquier clase o naturaleza, declaraciones de obra nueva, comenzada o terminada, divisiones horizontales y cualesquiera otros que se estimen precisos. La construcción en el más amplio sentido de la actividad, tanto en fincas propias de la Compañía como la adquisición de obras por otras personas o entidades, mediante administración, cesión de unidades de obra, subcontrato o cualquier otra figura jurídica. El desarrollo y realización de actividades de tipo turístico, como la construcción y explotación de

hoteles, tanto propios como ajenos, al igual que Apartamentos, Residencias, Restaurantes, Cafeterías y cualquier otra actividad conexas o relacionadas con el alojamiento, transporte y entretenimiento de personas. La constitución, gestión, administración y actuación complementaria para la formación de Comunidades de Propietarios, Comunidades de Bienes, y cualquier otra forma o figura jurídica que contemple la autoconstrucción, construcción, directa de los propietarios o promoción de viviendas, locales, aparcamientos de vehículos, bungalows y cualesquiera otras fincas. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. Se dejan a salvo las actividades sujetas a Legislación Especial.

Artículo Tres.- Cierre del Ejercicio Social.

El ejercicio social, que no podrá exceder de un año, concluirá cada treinta y uno de diciembre.

Artículo Cuatro.- Domicilio y Nacionalidad.

La Sociedad tiene su domicilio en el término municipal de San Bartolomé, Zona Industrial de Playa Honda, Avenida Mamerto Cabrera Medina, sin número C.P. 35.550, Isla de Lanzarote, Provincia de Las Palmas. Artículo Cinco. Duración: La duración de la Sociedad es indefinida, dio comienzo a sus operaciones el día de su constitución.

TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.

Artículo Seis.- Capital Social.

El capital social se fija en novecientos nueve mil veintiséis euros y dos céntimos (909.026.02 euros), representado y dividido en trescientas dos mil dos participaciones sociales de 3.01 euros de valor nominal cada una de ellas, iguales, acumulables e indivisibles, numeradas correlativamente del 1 al 302.002, ambos inclusive, íntegramente suscritas y desembolsadas.

Artículo Siete.- Participaciones.

Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos o anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. No tendrán el carácter de valores.

Artículo Ocho.- Transmisión de participaciones.

La transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos será libre cuando se realice en favor de otros socios, o en favor del cónyuge ascendiente o descendiente de un socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión se regirá por lo previsto en la Ley, a cuyo fin el socio que se proponga transmitir sus participaciones sociales debe comunicarlo por escrito a los administradores, informándoles del número y características de las participaciones que se propone transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión. La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad en los términos previstos en la Ley. Transcurridos tres meses desde la comunicación a la sociedad sin que ésta le hubiera facilitado la identidad del adquirente o adquirentes, el socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas. La transmisión forzosa de participaciones sociales se rige por lo previsto en el artículo 31 de la Ley.

Artículo Nueve.-

La Sociedad, por medio del órgano de administración, llevará un Libro Registro de socios en que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones de las participaciones sociales; también la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas, indicándose la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido. Los socios tendrán derecho a examinar el Libro, obtener certificaciones del mismo y a modificar a su instancia los datos personales, no surtiendo, entre tanto, efectos frente a la sociedad.

Artículo Diez.-

En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo.

Artículo Once.-

En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos sociales. En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las normas previstas en el artículo 31 de la Ley para el caso de transmisión forzosa.

Artículo Doce.- En caso de copropiedad de participaciones sociales, los copropietarios habrán de designar a uno de ellos para el ejercicio de los derechos sociales, pero del incumplimiento de las Obligaciones para con la Sociedad responderán todos solidariamente.

TITULO III. VOLUNTAD SOCIAL.**Artículo Trece.- La Junta General.**

Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legalmente prevista en los asuntos propios de la competencia de la Junta previstos en el artículo 44 de la Ley.

Artículo Catorce.- La Junta General será convocada por los Administradores y, en su caso, por los liquidadores. La Junta deberá ser convocada necesariamente para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social. En esta Junta se censurará la gestión social, en su caso se aprobarán las cuentas del ejercicio anterior y se resolverá sobre la aplicación del resultado, Además, los administradores pueden convocarla siempre que lo estimen necesario o conveniente. Necesariamente deberá ser convocada cuando así lo soliciten uno o varios socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social.

Artículo Quince.- La Junta General deberá ser convocada mediante escrito individual a cada socio dirigido a su domicilio por correo certificado con acuse de recibo. El domicilio será el que haya señalado el socio a tal efecto o bien el que figure en el libro de socios. En caso de socios que residan en el extranjero la convocatoria se les dirigirá al domicilio que hubiesen designado para notificaciones en el territorio nacional. A salvo otros casos legalmente determinados, entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión debe existir, al menos, un plazo de quince días. En la convocatoria deberá figurar el nombre de la sociedad, la fecha y hora de reunión y el orden del día. Además, en la comunicación individual y escrita deberá figurar en ella el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación. La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio social.

Artículo Dieciséis.-

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. Esta junta puede reunirse en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo Diecisiete.-

Todo socio puede ser representado en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendiente, descendiente o persona que ostente poder general con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en territorio nacional.

Artículo Dieciocho.-

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social. No se computarán los votos en blanco. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los siguientes casos: a) El aumento o la reducción del capital social y cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exija mayoría calificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. b) La transformación, fusión, escisión, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital social, la exclusión de los socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 65, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Artículo Diecinueve.- Actuarán de Presidente y Secretario los socios que elijan en cada caso los asistentes a la Junta.

Artículo Veinte.-

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta, que incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. Conforme previene el artículo 55 de la Ley, el acta notarial tendrá el carácter de acta de la junta cuando la intervención notarial sea requerida en los términos en él previstos.

TITULO IV ADMINISTRACION.

Artículo Veintiuno.-

La administración y representación de la Sociedad corresponderá, según elija la Junta, a un administrador único, dos o más administradores solidarios, dos o más administradores mancomunados o un consejo de administración compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce. a) Caso de ser más de dos los administradores mancomunados nombrados el poder de representación se ejercitará mancomunadamente al menos por dos de ellos. b) Caso de existir consejo de administración se observarán las siguientes reglas: El consejo se reunirá siempre que lo considere necesario el presidente o lo soliciten dos o más consejeros. Sin perjuicio de la posibilidad de consejo universal, la convocatoria será hecha por el presidente o, en su defecto, por el vicepresidente. En defecto de ambos, la convocatoria podrá ser hecha por el consejero de más edad. Será válida la convocatoria hecha por cualquier medio que permita su conocimiento a los miembros del consejo, incluso telefax y teléfono, y deberá hacerse como

mínimo con dos días de antelación. En la convocatoria se indicará el lugar, día y hora de la reunión. La asistencia al consejo podrá ser personalmente por medio de representante; en ese último caso deberá recaer en un miembro del consejo, estar atribuida la representación por escrito y ser especial para cada reunión. El consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la reunión, presentes o representados. No se computan a los efectos de determinar la mayoría los votos nulos, las abstenciones y los votos en blanco. En caso de empate se atribuye al presidente voto dirimente. Los acuerdos adoptados se reflejarán en un libro de actas; de cada reunión se redactará la correspondiente acta que deberá ser firmada por todos los asistentes. Sin perjuicio de las delegaciones que pueda determinar el consejo, la representación del mismo corresponde indistintamente al Presidente y vicepresidente. Con la finalidad de facilitar las relaciones ordinarias de la sociedad, se enumeran demostrativamente las siguientes facultades del Órgano de administración A.- celebrar actos y contratos de todas clases, tanto de administración como de riguroso dominio. b) Tomar dinero a préstamo cuando las necesidades de la Sociedad lo requieran. c) Reclamar y cobrar cuantas cantidades en dinero se adeuden a la Sociedad y, en general, exigir el cumplimiento de Obligaciones, firmando las oportunas cartas de pago y recibos, y aprobando cualquier clase de liquidaciones o convenios de cuentas, incluso con el Estado, Provincia, Municipio, comunidad Autónoma, Comunidad Económica Europea, o cualquier otro Organismo. d) Abrir, seguir y cancelar en cualquier banco o establecimiento, incluso el Banco de España, cuentas corrientes ordinarias o de crédito, firmando al efecto, pólizas, talones, cheques, órdenes y demás documentos. Hacer transferencias, constituir y cancelar fianzas y depósitos de todas clases incluso en la caja General de Depósitos y sus sucursales, y cualesquiera otros establecimientos u organismos públicos o privados. No obstante será necesario el acuerdo de la Junta para comprometer al patrimonio social mediante el afianzamiento de Obligaciones ajenas a la actividad de la Sociedad. e) Librar, endosar, intervenir, aceptar, cobrar, descontar y protestar letras de cambio y demás documentos de crédito, f) Otorgar poderes a favor de terceros, incluso a Procuradores y Abogados, y con las facultades que a bien tenga, incluso las de sustitución. g) Intervenir en actas notariales de todas las clases, comparecer ante toda clase de Tribunales, Autoridades, Ministerios, Institutos, Magistraturas, Delegaciones, Sindicatos, Centros y dependencias del Estado, Comunidades Autónomas Provincia, Municipio, oficinas y funcionarios; representando a la sociedad en toda clase de actos, gestiones, diligencias, expedientes y juicios, como actora, demandada, querellante, coadyuvante o en cualquier otro concepto, para el ejercicio y defensa de todos los derechos, acciones y excepciones correspondientes a la misma, e interponer y seguir los recursos de reposición, queja, súplica, responsabilidad, nulidad, apelación, casación, revisión, administrativos, económico-administrativos, o de cualquier clase, sean ordinarios o extraordinarios, y confesar en juicio o fuera de él, absolver posiciones, desistir de las acciones y recursos entablados o de las diligencias instadas; transigir y cobrar.

Artículo Veintidós.-

Para ser nombrado Administrador no será necesaria la condición de socio. Su nombramiento corresponde a la Junta General, La duración del cargo indefinida pero podrán ser separados de su cargo por la Junta General aun cuando este asunto no esté incluido en el orden del día. Además de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley, no podrán ser Administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad, en especial de las determinadas por la Ley 12/1995 de 11 de mayo. El nombramiento de administrador produce efecto desde el momento mismo de la aceptación.

Artículo veintitrés.-

El cargo de administrador será remunerado. Los administradores percibirán una remuneración que consistirá en una asignación fija anual. Toda retribución al administrador se abonará en metálico. El importe máximo de la remuneración anual de los administradores será aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del consejo de administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero. La remuneración de los administradores guardará una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables.

TITULO V.- EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS.**Artículo Veinticuatro.-**

El ejercicio social comenzará el uno de enero y terminará el treinta y uno de diciembre. Excepcionalmente, el primer ejercicio se iniciare desde la fecha de la constitución de la sociedad.

Artículo Veinticinco.-

Todo lo relativo a las cuentas anuales y distribución de beneficios se regirá por lo previsto en la Ley.

TITULO VI.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.**Artículo Veintiséis.-**

La Sociedad se disolverá y liquidará por las causas y en la forma legalmente prevista.

TITULO VII. DISPOSICIONES GENERALES.**Artículo Veintisiete.-**

Todas las cuestiones que se susciten entre la sociedad y cualquiera de los socios o entre éstos, así durante la existencia de la sociedad, como durante la liquidación de la misma, y cuyo procedimiento no esté expresamente regulado por precepto legal de indeclinable observancia o por estos Estatutos, serán sometidas a arbitraje de equidad con arreglo a la Ley 36/1988, de 5 de diciembre.